

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.  
 Por seis meses..... 50  
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.  
 Por seis meses..... 70  
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ayer á las cuatro y media de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora la Comision del Senado encargada de poner en sus Reales manos la contestacion al discurso que se sirvió pronunciar en la sesion Régia al abrir la presente legislatura.

S. M. se dignó contestar á la expresada Comision en los términos siguientes: «Sres. Senadores: Recibo con el mayor aprecio el mensaje que Me dirige el Senado, como la expresion de sus sentimientos hácia mi Persona y de respeto á las instituciones.

Confiadamente espero que continuareis ocupándoos de cuanto conduzca á la ventura y prosperidad de la nacion, secundando mis deseos, en todo conformes con los que acabais de manifestarme.»

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la Comision, tuvieron la honra de besar la Real mano de S. M.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Miguel Diaz, Gobernador electo de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspon-

da y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios, á D. Estanislao Suarez Inclan, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar en comision Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Joaquin Maria de Cezar, Subdirector que ha sido en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

En vista de una instancia de Doña Dionisia de Atienza, para que se la declare comprendida en los beneficios de la Real orden de 23 de Julio de 1841, y se le concedan por ello las mesadas de supervivencia que le corresponden como hija de D. Mateo de Atienza, Ayudante que fué de Jardinero mayor en el Botánico de esta corte; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la gracia pretendida, y al propio tiempo declarar que es aplicable á los dependientes de este Ministerio la citada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1858.—Gwendulain.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Goberna-

cion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Sevilla pidiendo autorizacion para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza á las Diputaciones provinciales para que procedan á levantar fondos con aquel objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantia los recursos que las leyes les conceden ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses:

Considerando que al tratar la Diputacion de Sevilla de levantar el empréstito mencionado no hace sino cumplir un precepto legal:

Considerando que las condiciones con que se verificó el empréstito levantado por la Diputacion provincial de Madrid y que acepta la de Sevilla para la emision de las acciones, su amortizacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantias á los accionistas y á la Administracion, puesto que reunen en la parte posible los requisitos señalados respecto á las operaciones de igual clase para que se autorizó por la precitada ley al Gobierno:

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de interés que se señala á las acciones pudiera parecer subido, comparado con el de 5 por 100 de las carreteras que puede el Gobierno emitir conforme al artículo 5.º de dicha ley, no lo es en realidad, atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno:

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantia del empréstito son legítimos y positivos debiéndose esperar, por tanto, con fundamento un resultado ventajoso de la negociacion, mucho mas cuando las acciones no habrán de emitirse por suscripcion sino por medio de subasta:

Considerando que, á mas de los beneficios que ha de producir la aplicacion de este empréstito á la apertura de nuevas vias y mejoras de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupacion á gran número de operarios, Vengo, de

conformidad con el dictámen del Consejo Real, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Sevilla la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las ordenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse á la negociacion de este empréstito.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 4.º

Para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha autorizando á la Diputacion provincial de Sevilla para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de cuatro millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de á 2,000 reales nominales, suficientes á cubrir aquella cantidad, que tendrán las demás circunstancias que se expresan en los artículos subsiguientes.

2.º Estas acciones se denominarán «Acciones de carreteras de Sevilla»; serán al portador, y tendrán la fecha de 1.º de Julio de 1858.

3.º Disfrutarán un interés de 8 por 100 anual, pagado en la Depositaria de los fondos provinciales de Sevilla por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.º Se destinará á su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebra-



rán todos los años dos sorteos, cada uno con quince días de antelación al vencimiento del semestre, ó sea el 15 de Junio y 15 de Diciembre, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comisión de la Diputación provincial. El día y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia con 15 días al menos de antelación. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la propia fecha que deba ser satisfecho este, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos oficiales certificación literal del acta del sorteo.

5.ª La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial como *gasto obligatorio y preferente* la cantidad necesaria para cubrir el 10 por 100 para intereses y amortización de las acciones.

6.ª Se destinarán en su totalidad á amortización extraordinaria por sorteo, que se verificará en unión del ordinario mas inmediato y bajo las mismas reglas: primero, las cantidades que se realicen por la subvención que está obligado á dar el Estado, conforme al art. 4.º de la ley de 25 de Julio de 1856; segundo, el importe del premio ó premios que, conforme al mismo artículo, pueda ser concedido á la Administración provincial; tercero, el importe de los intereses que en cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen procedentes del empréstito segun mas adelante se dispone.

7.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comisión de la Diputación y con asistencia de un Escribano público, en uno de los días desde el 1.º al 10 de Febrero próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demas que se crea conveniente, con insercion de la Real orden que con estas prevenciones se expida, el día y la hora fijos de la subasta con antelación de 30 días.

8.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma, un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciarse la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10.ª La subasta dará principio por la lectura de las prestes bases, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella Autoridad con la comisión de la Diputación que asista al acta de la subasta fijará el precio mínimo á

que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acta, y procediéndose á continuacion á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden con que se hubiesen presentado.

11.ª Las proposiciones presentadas se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los cuatro millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputación el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

12.ª Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobacion del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

13.ª El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales, el primero dentro de los días 10 al 25 de Marzo próximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros días de los meses subsiguientes.

14.ª El licitador cuya proposicion hubiere sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los días señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes, en los días señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administración provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15.ª Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos, cangeables en su dia por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrán la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputación, y firmados por el Gobernador, Presidente; el Diputado Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

16.ª Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco, que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17.ª Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18.ª El importe del precio de las acciones que se recaudo en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, y el interés que esta abone se aplicará, como queda dicho en la condicion 6.ª, á las amortizaciones extraordinarias.

19.ª La cantidad que en cada año

haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente; y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto, para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado, y en el capítulo de gastos correspondiente, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortizacion de las acciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1858.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta núm. 12.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

Excmo. Sr.: Para llevar á cabo con la mayor equidad posible la distribucion de los 2.500,000 reales destinados para indemnizar á los moradores de tiendas con industria ó comercio en la Puerta del Sol y demas casas que se expropian, segun determina el art. 22 de la ley de 28 de Junio de 1857 para la reforma de la Puerta del Sol, formuladas por la Junta de Comercio de Madrid las bases para la distribucion, segun dispone dicho artículo, y oido sobre el particular el dictamen del Consejo de Administracion de las obras y el de las Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real:

Considerando que en el art. 22 de la citada ley están comprendidos todos los industriales establecidos en la zona expropiable; cualquiera que sea el piso de las casas en que ejerzan sus industrias ó comercios:

Considerando que, tanto los industriales que estaban establecidos en la casa propia de la Beneficencia al tiempo de ordenarse su demolicion, como los que ocupaban la parte del edificio del Buen-Suceso que llegue á expropiarse en virtud del art. 2.º de la ley de 28 de Junio último, se hallan evidentemente comprendidos entre los que señala el art. 22 de la misma:

Considerando que no se trata de la indemnizacion completa de los perjuicios que se irroguen á los industriales, por otra parte muy difíciles de apreciar, sino de la distribucion de una cantidad fijada de antemano en la ley, y que por consiguiente la distribucion debe hacerse principalmente en proporcion á la importancia de la industria, la cual está representada por la cuota anual de la contribucion industrial y de subsidio asignada á cada uno:

Considerando que entre los establecimientos comprendidos en la ley, unos existian ya al tiempo de declararse de utilidad pública las obras de la Puerta del Sol en 16 de Febrero de 1854, ó en casas no sujetas á la expropiacion con arreglo á este proyecto, pero comprendidas en el plano del arquitecto Peironnet, y otros se han abierto despues de dichas épocas, y que no debe indemnizarse lo mismo á los unos que á los otros, puesto que los segundos se establecieron ya indicada y aun comenzada la reforma de la Puerta del Sol, y por consiguiente con un carácter de interinidad, á causa del cual no han tenido que hacer para establecerse los mismos

gastos que en circunstancias normales. Considerando que, si bien la cuota anual de contribucion debe ser el tipo principal para el reparto, exige, sin embargo, la equidad que se tenga en cuenta la clase y circunstancias del local que cada industrial necesita y el alquiler que por él paga, y que por lo tanto es preciso subdividir en varias categorías cada una de las dos clases que acaban de mencionarse, y retribuir á los dueños de los establecimientos prorata, segun la categoría en que se les coloque:

Considerando que hay un corto número de industriales que por lo exiguo de su comercio no pagan contribucion, y á quienes sin embargo es justo indemnizar en cierto modo del perjuicio que se les causa, dándoles las pequeñas cantidades que prudencialmente juzgue la Junta de Comercio:

Considerando que el número de industriales y comerciantes pertenecientes al Buen-Suceso que han de participar de la indemnizacion, no puede conocerse hasta tanto que se sepa la parte que ha de expropiarse con arreglo al art. 2.º de la ley, y que por lo tanto es preciso incluir en la clasificacion á todos ellos, pero aplazar el pago hasta que, en vista de la edificacion, pueda resolverse qué cuotas han de entregarse á los interesados y cuáles han de formar parte del fondo de reserva:

Considerando que es conveniente tener un fondo con que atender á los descubiertos que pudieran resultar por algun error ó omision, y que por lo tanto debe hacerse á prorrata una rebaja prudencial en las cuotas para formar dicho fondo, que despues de terminados los derribos autorizados por la ley, se repartirá entre los industriales en proporcion á sus respectivas cuotas; en vista de todo, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la expresada distribucion de los 2.500,000 rs. entre los industriales á quienes comprende la ley de 28 de Junio último, se haga por la Junta de Comercio de esta corte con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Tendrán derecho á indemnizacion en la parte que pueda corresponderles:

Primero. Los dueños de establecimientos comerciales é industriales situados actualmente en las casas sujetas á expropiacion, aunque no sean moradores de tiendas.

Segundo. Los de los establecimientos que existian en la casa propia de Beneficencia al tiempo de ordenarse su demolicion en 1854.

Tercero. Los que existian en el edificio del Buen-Suceso en la misma época, y cuyos solares lleguen á expropiarse en virtud del art. 2.º de la ley de 28 de Junio último.

2.ª Servirá de tipo principal para el reparto la cuota anual de contribucion industrial y de comercio que se hubiese asignado á cada establecimiento en el año anterior á la fecha de la ley que se trata de aplicar respecto de los que actualmente existen, y á la fecha en que se les desalojó respecto de los que estuvieron situados en las casas comprendidas en el párrafo segundo de la base anterior.

3.ª Los establecimientos se clasificarán por razon de la época en que se hayan abierto en anteriores y posteriores. Se considerarán como anteriores todos los que existan al tiempo de declararse de utilidad pública las obras de la Puerta del Sol en 16 de Febrero de 1854, y al tiempo de publicarse en 1856 el aviso oficial de las casas sujetas á expropiacion con arreglo al plano del arquitecto Peironnet, respecto de los establecimientos situados en casas no sujetas á ella por el proyecto de 1854. Se consideran como posteriores todos los establecimientos abiertos respectivamente despues de dichas épocas.



4. Dentro de cada una de las dos clases expresadas se dividirán las tiendas y establecimientos en nueve categorías y en seis los posteriores, teniendo en cuenta la clase y circunstancias del local que cada industrial necesite; el alquiler que cada establecimiento pague, contándose solo para este objeto la parte correspondiente a la industria, y no aquellas habitaciones que son independientes de la industria misma; y todo ello comparándolo con la cuota de la contribución.

5. Los dueños de establecimientos serán retribuidos a prorata según la categoría en que se les coloque. Veinte veces de la contribución que satisfagan, si en la primera; diez y nueve y media si en la segunda; diez y nueve, si en la tercera; diez y ocho y media, si en la cuarta; diez y ocho, si en la quinta; diez y siete y media, si en la sexta; diez y siete, si en la séptima; diez y seis y media, si en la octava; diez y seis, si en la novena. Los clasificados como posteriores serán retribuidos según la categoría a que se les agregue y siguiendo la misma prorata. Diez veces de la contribución, si en la primera; nueve, si en la segunda; ocho, si en la tercera; siete, si en la cuarta; seis, si en la quinta; cinco, si en la sexta.

6. Además de los industriales que según los anteriores artículos tienen derecho a la indemnización, percibirán también las pequeñas cantidades que la Junta de Comercio crea conveniente asignarles aquellos industriales ó comerciantes que por lo exiguo de su industria ó comercio no paguen contribución.

7. En ningún caso y por ningún motivo que se alegue, se pagará más de una cuota de indemnización por cada tienda ó establecimiento.

8. Se dará un término de quince días para que los que tengan derecho a indemnización presenten en la Secretaría de la Junta de Comercio los documentos que crean pueden servir para estimar la categoría en que hayan de figurar, debiendo entregar precisamente los recibos de la contribución correspondiente a la época, que ha de servir de tipo para la indemnización, según la base 2.ª, como igualmente el recibo ó escritura de inquilinato. Todos los documentos entregados serán devueltos una vez hecha la total clasificación en categorías, quedando nota ó extracto de ellos en el expediente de reparto.

9. La clasificación de los industriales, según las bases establecidas, y por consecuencia de ellas el señalamiento de la cantidad que cada interesado ha de percibir, se hará por una comisión de cinco vocales de la Junta de Comercio, nombrados por esta Corporación, y se publicará en la *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos de Madrid*, expresando la manzana, calle, número y piso del establecimiento, su clase, el nombre de su dueño, la fecha en que se abrió, la contribución que le corresponde el importe anual de su arrendamiento y la cuota de su indemnización, todo ello con arreglo al modelo adjunto.

10. Se incluirán en la clasificación, señalándose su correspondiente cuota, los industriales y comerciantes moradores del Buen Suceso, que con arreglo a lo prescrito en la base 1.ª puedan tener derecho a indemnización, aplazando su pago hasta que en vista de la edificación se resuelva si debe entregarse a los interesados ó debe formar parte del fondo de reserva.

11. Durante los diez días siguientes al de la publicación, podrán hacer los interesados todas las reclamaciones que estimen convenientes sobre cualquiera omisión ó error cometido, para que en vista de ellas resuelva sin ulterior apelación la Junta de Comercio en pleno, y con precisa asistencia de las tres cuartas partes de sus vocales.

12. Del importe total de las cuotas de indemnización se hará a prorata la rebaja que la Junta de Comercio estime necesaria para tener un fondo de reserva con que atender al descubierto que pudiera resultar por cualquier error cometido en la designación de las tiendas y establecimientos que deben ser indemnizados. El importe de este fondo de reserva, hasta el completo de los 2.500,000 rs., se repartirá a prorata de las cuotas de indemnización, tan pronto como desaparezca toda duda respecto al número de casas sujetas a expropiación por haberse concluido los derribos autorizados por la ley de 28 de Junio último.

13. La relación definitiva de las indemnizaciones así reducidas se remitirá a este Ministerio para que se pueda disponer su pago por el Consejo de Administración de las obras de la Puerta del Sol, como todas las demás que corren a su cargo.

De Real orden lo comunico a V. E. para que, poniéndolo en conocimiento de la citada Junta de Comercio, pueda esta proceder desde luego al desempeño de las importantes atribuciones que en las precedentes bases se le confieren. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1858.—Salaverría. —Sr. Gobernador de esta provincia. (Gaceta núm. 13.)

#### GOBIERNO CIVIL.

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### CIRCULAR NÚMERO 81.

Los precios acordados por el Consejo provincial de conformidad con el Comisario de Guerra para el abono de los artículos de suministros facilitados por los pueblos de la provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el 4.º trimestre del año próximo pasado, son los siguientes:

	Rs. cs.
Racion de pan.....	1.....
Id. de cebada.....	4.....
Id. de paja.....	2 50

Santander 18 de Febrero de 1858.—  
El G. I., Ramon Carrera Estrada.

##### CIRCULAR NÚMERO 82.

#### CENSO DE POBLACION.

Apesar de las repetidas prevenciones que se han hecho a los Alcaldes para que por medio de persona competente autorizada recojan las cédulas de inscripción y demás documentos referentes al censo, que deben guardarse en el archivo municipal, los de los pueblos anotados al pie de esta circular no han cuidado de cumplir aquella orden. En su consecuencia les prevengo por última vez que en el preciso término de tercero día comisionen persona competente autorizada para recoger dichos documentos; bajo el concepto de que se impondrá el debido correctivo a los que no cuiden de dar el mas exacto cumplimiento a esta disposición. Santander 18 de Febrero de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

Villaverde de Trucios.
Sámano.
Castro-Urdiales.
Santa Cruz de Bezana.
Villaescusa.
Saro.
Santa Maria de Cayon.
Villasufre.
Bareyo.
Hazas en Cesto.
Solórzano.
Noja.

Argoños.  
Alfoz de Lloredo.  
Valdálige.  
Espinama.  
Medio Cudeyo.  
Escalante.  
Rioseco.  
Limpias.  
Marrón.  
Riovaldeguña.  
Molledo.  
Anevias.  
Cieza.  
Cartes.  
S. Vicente Leon y Llores.  
Los Corrales.  
Comillas.  
Lamason.  
Cabezón de Liébana.  
Tresviso.  
  
Comisiones de partido.  
Villacarriedo.  
Castro-Urdiales.  
Entrambasaguas.  
San Vicente de la Barquera.

##### CIRCULAR NÚMERO 83.

#### ESTADISTICA.

La Comisión permanente de Estadística de esta provincia me ha hecho presente que los Presidentes de las Comisiones de los partidos de Cabuérniga, Castro-Urdiales, Entrambasaguas, Laredo, Ramales, Reinoso, Torrelavega y Villacarriedo, se han quejado de que la mayor parte de los Ayuntamientos, no solo han dejado de contestar a los interrogatorios relativos a la producción agrícola, riqueza pecuaria y medios de transporte, sino que continúan desentendiéndose y haciéndose sordos a las repetidas escitaciones que continuamente se les dirigen. Estos datos debieron haberse remitido para el día 15 de Enero último a mas tardar y esta demora pone en un grave descubierto a la Comisión provincial con la superior del Reino. No puedo permitir que subsista por mas tiempo tan perjudicial retraso y no existiendo motivo que lo justifique, señalo a todos los Ayuntamientos morosos el plazo improrogable de ocho días para remitir a la expresada Comisión los datos que tiene reclamados, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, me veré en el caso de adoptar las medidas que considere necesarias al cumplimiento de mis órdenes. Santander 18 de Febrero de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

##### CIRCULAR NÚMERO 84.

Doña Micaela Arpon y D. Angel Martínez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse a la Habana.

D. Vicente Perez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Los Tojos, para trasladarse a la Habana.

D. Pascual Gonzalez del Ribero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de San Felices, para trasladarse a Méjico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 19 de Febrero de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En circular inserta en el Boletín ofi-

cial de la provincia número 15, de 5 del mes actual, hizo esta Administración las prevenciones conducentes, para que el 15 del mismo se encontraran en ella el nombramiento de la mitad de contribuyentes que deben componer las Juntas periciales, y la propuesta en terna de la otra mitad que ha de elegirse por el Sr. Gobernador, mas sin embargo de tan terminante prevención, muy pocos Alcaldes han cumplido con aquel deber, ocasionando con su morosidad, un retraso de inmensa trascendencia para los mismos Ayuntamientos. En la necesidad de que desaparezca ese retraso, la Administración se dirige a los Sres. Alcaldes, a fin de que inmediatamente cumplan con el servicio de que se trata, esperando no darán lugar a que se adopten medidas tales, que pudieran serles gravosas. Santander 16 de Febrero de 1858.—P. S., Francisco de Garay.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Dirección general ha señalado el día 27 de Febrero próximo a las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de la Requejada, situado en la carretera de Madrid a Santander, por el tiempo que medie desde el día que se señale para la toma de posesión hasta el en que tenga lugar la inauguración de la primera sección del Ferro-carril de Isabel II, y bajo la cantidad menor admisible de doscientos diez y seis mil ciento veinte reales vellón anuales que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Santander ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre exención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el arancel y en la condición quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de cincuenta y cuatro mil treinta reales vellón debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas a voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

Madrid 26 de Enero de 1858.—El Director general, Ramon de Echevarría.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 26 de Enero de 1858 y de las condiciones y requisitos que se exigen



para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de la Requejada, por el tiempo que medio desde el día que se señale para la toma de posesion hasta el en que se verifique la inaustracion de la primera seccion del Ferrocarril de Isabel II, se compromete á

tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

NOTA de los industriales que han sido declarados fallidos por la contribucion de subsidio industrial y de comercio de esta Ciudad, en el segundo semestre del año próximo pasado con expresion de sus nombres, apellidos, industrias que egercian y cuotas porque han sido bajas.

NOMBRES.	INDUSTRIAS.	Rs. vn.
Lucia Elvira	Casa de pupilos.	52 50
Bernardino Muñoz	Carretero	7
Teresa Rodriguez	Tienda de aguardientes y licores	560
Rosa Navedo	Corredora de cuatropea	93 54
José Castañeda	Tablajero	94 50
Enrique Celorio	Sastre sin tienda	93 55
Miguel Frias	Tienda de vino y aguardiente	126
Claudia Uganos	Abaceria	95 55
Francisca Sanchez	Cacharrera de barro ordinario	46 66
Manuel Gonzalez	Carpintero	46 66
Joaquin Gomez Alday	Barbero	46 66
Ramon Garcia	Casa de pupilos	93 55
Francisca Martinez	Idem	93 55
Maria Bolivar	Idem	93 55
Manuel José Fresnedo	Tablajero	94 50
Cecilio del Campo	Tienda de aguardiente y licores	550
Francisco Gonzalez	Carretero	23 35
José Anoichares	Idem	7
Juan Manuel Goiri	Tratante en carbon	466 67
Angel del Rio	Carretero	7
Cayetano Cimiano	Idem	7
Tomás Martinez	Idem	23 35
Pedro Hornedo	Idem	7
Andrés Maliano	Fábrica de clavos y tachuelas	116 67
Juan Bautista Echevarria	Tratante de carbon	466 67
Luis Fuente	Aparejador	93 55
Ignacio Bolado	Ojalatero y vidriero	93 55
Antonio Ruiz	Tabernero	291 67
Felix Arausolo	Cordelero	51 70
Sres. Bou y compañía	Navieros	520 66
Enrique Portu	Constructor de carros	93 35
Eugenio Sanchez	Tienda de quincalla al pormenor	245
Francisco Soto	Horno de pan	95 55
El mismo	Tienda de pan	55
El mismo	Idem de idem	35
Pedro Barquin	Carpintero	93 55
Nemesio Wate	Carretero	7
Antonio Saribe	Idem	7
Indalecio Sanchez Porrua	Idem	7
Fernando Gomez	Idem	7
José Peña	Idem	23 55
Agustin Seis	Idem	23 55
Francisco Vega	Carpintero	93 55
Joaquin Cordero	Tienda de aguardiente y licores	597 50
Vicente Arancota	Carretero	7
Juan Lafat Serafin	Aparejador	93 55
Clemente Palomera	Horno de pan	93 55
Viuda de Francisco Barel	Tabernero	255 55
José Ibañez	Abaceria	93 55
Antonio Chaves	Carretero	7
Juan Franco	Abaceria	81 67
José Miera	Abaceria	81 67
José Ramos	Platero	291 67
José Aguirre	Tienda de comestibles	445 53
Rafaela Perez	Mercader de cintas, sedas etc.	445 53
José Domingo Garcia	Barbero	46 67
José Ruiz	Tienda de aguardiente y vino	235 53
Agustin de la Hoz	Carpintero	140
Antonio Laza	Tablajero	105
Manuel Solorzano	Idem	105
Joaquin Idalgo	Tienda de aguardiente y licores	466 66
Manuel Diaz	Tabernero	291 66
Juan de Ancés	Idem	303 54
Juan del Valle	Limpia-botas	70
José Garcia del Moral	Tienda de aguardiente y vinos	445 54
Manuel Caballero	Limpia-botas	70
Agustin de la Hoz	Tienda de comestibles	445 53
Pedro Lastra	Tablajero	78 16
Julian Gomez	Carretero	17 50
Andrés Lopez	Idem	46 66
Vicente Cubas	Idem	14
José Ruiz	Idem	17 50
Angel Peña	Idem	23 55
Beltran Aristoy	Villar	46 8
Juan Antonio Lopez	Carpintero	46 66
Joaquin Arregui	Almacenista de tejidos	326 66
Victor Raigadas	Tienda de cintas	111

NOMBRES.	INDUSTRIAS.	Rs. vn.
Lorenzo Rogi	Villar	21
El mismo	Aguardientes y vinos	140
Felipe Garcia	Aguardientes y licores	110 85
Manuel Raigadas	Mercader de tejidos	553 68
Juan de Sierra	Fábrica de teja y ladrillo	52 50
Inocencio Gonzalez	Herrero	17 50
Francisco Fernandez	Fábrica de teja	52 50
Luis Gutierrez Castillo	Paja y cebada	93 35
Manuel Cimiano	Aparejador	56
Francisco Cameno	Guarnicionero	59 66
Casimiro Quavedo	Agente de trasportes	116 66
Celestino Garcia	Sastre con tienda	968 34
El mismo	Idem sin idem	93 55
Antonio Dumois	Aparejador	140
Juan Manuel Pumar	Tratante en maderas	1166 67
Miguel Diaz	Aparejador	56
José Antonio Cereceda	Mercader de tejidos	466 66
Agustin Lioite	Carretero	7
Pedro Gutierrez	Aguardientes y licores	350
Manuel Gomez Boo	Herrador	55
Juana Basañez	Casa de pupilos	70
Maria Cruz Aja	Chamarilera	93 34
Pedro Cuevas	Carretero	7
Mr. Consjlion y Aumeron	Platero en portal	93 52
Teresa Palencia	Tintorera	46 67
Julian Peredo	Carretero	7
Julian Estuit	Herrero	91
Francisco Pedrosa	Tienda de aguardientes y vinos	116 67
José Rodriguez	Abaceria	93 54
Juan San Martin	Aguardientes y licoros	443 54
Esteban Aguirre	Encuadernador	93 54
Javier Cortes	Horno de pan	291 66

Santander Febrero 10 de 1858.—P. S., Garay.

Administracion de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion. A quienes se dirijen.

Aranda de Duero	Felipe Ruiz
Bribiesca	Maria Petra Arce de Collantes
Burgos	Pedro Alcalde
Corrales	Domingo Gomez
Fuentesauco	Rosa Morante
Habana	Victoriano Arche
Idem	Gregorio Lopez
Idem	Manuel Quevedo y Obeso
Idem	Casimiro Tigero
Idem	Julian Fernandez Corraliza
Idem	Felipe Obeso
Idem	José Gonzalez Quevedo
Idem	Juan Garcia Fernandez
Idem	Gregorio Lopez
Idem	Buenaventura Pareja y Villalonga
Herrera del Rio	Manuel Perez
Pisnergá	Antonio Rodriguez Lopez
La Roda	Juan José Mena
Las Fraguas	Juan Moreno Fernandez
Madrid	Gregorio Quijano
Paredes del Campo	Juan Fernandez Monasterio
San Fernando	Sr. Gobernador civil
Santander	Angel Fernandez
Idem	Sebastian Sorret
Sta. Cristina de la Pollorosa	Francisco Bustamante
Sta. Cruz delguña	Gregorio Matute
S. Sebastian	Mauuel Ontaneda
S. Lucar de Barameda	José Ramirez
Idem	Francisco Fernandez
Torrelavega	Agustin Moreno

Reinosa 3 de Febrero de 1858.—El Administrador, Manuel Sainz.

ANUNCIOS.

Se compra toda clase de papel del Estado, diferido, consolidado, amortizable de primera y segunda clase, vales consolidados ó no consolidados y demas titulos negociables.

Las personas que gusten enagenar estos valores, pueden dirigirse á D. Rodrigo Pelaez, calle de Santa Clara, Instituto provincial.

CONSULADO DE FRANCIA EN SANTANDER.

Venta del aparejo y útiles de un buque francés naufragado en Suances.

El Domingo 21 de Febrero de 1858, se sacará á remate por el escribano de la localidad designado por el Sr. E. de Burgh, y en su presencia, Vice-Cónsul de Francia, delegado al efecto con autorizacion de este Consulado, y se adjudicará al mejor postor, (por partes ó en junto), los útiles y aparejos del bergantín francés naufragado en Suances el día 29 de Diciembre último, nombrado *Pere Courageux*, consistentes en la arboladura tasada en 3,000 rs.; aparejo 5,600; velamen 5,000; anclas y cadenas 3,000; un cable 500, y una cigüeña 500: lo que se venderá en el estado en que se encuentre en el acto de la entrega, sin que los rematantes tengan derecho, bajo ningun pretexto, á rebaja alguna del precio de adjudicacion, previa facultad de examinarlo todo anteriormente.

Será de cuenta de los compradores el abonar los derechos de Aduana y otros gastos cualesquiera de expediente y venta; de hacerse cargo de los efectos desde el mismo día del remate; y en fin, de satisfacer su importe en manos del escribano antes del acto de la entrega.

Santander 17 de Febrero de 1858.—El Cónsul de Francia, Conde de Poncharra.